

RADICACION 76001311000720230011000
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 2367

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1.- La **Defensoría de Familia del I.C.B.F.**, en defensa del interés superior de la adulta mayor **Elisabet Granada Vargas** promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de **ABRAHAM ECHEVERRY ALZATE**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias, reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que, mediante conciliación llevada a cabo ante el Defensor Primero de Familia del Centro Zonal Suroriental de Cali del ICBF, Regional Valle, -del 30 de noviembre de 2022- el señor **ABRAHAM ECHEVERRY ALZATE** se comprometió a suministrar la suma de \$1.000.000 por concepto de cuota de alimentos a favor de la adulta mayor **Elisabet Granada Vargas** obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde el noviembre de 2022, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de \$5'393.600.00.

3. Subsana la demanda de los defectos que presentaba se libró mandamiento de pago mediante auto 1242 fecha de mayo 25 de 2023, en contra de **ABRAHAM ECHEVERRY ALZATE**. Notificado el ejecutado el **31 de agosto de 2023**, guardó silencio dentro del término concedido para ello.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la conciliación llevada a cabo ante el Defensor Primero de Familia del Centro Zonal Suroriental de Cali del ICBF, Regional Valle, el 30 de noviembre de 2022. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, la suma de cinco millones trescientos noventa y tres mil seiscientos pesos m/cte (\$5'393.600), como capital correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas así: por el mes de noviembre y diciembre de 2022 a razón de \$1'000.000 cada cuota y los meses de enero, febrero, marzo de 2023 a razón de \$1.131.200,00

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) Sin condena en costas.

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense a las partes los telegramas correspondientes.

4) ADVERTIR a las partes para que acaten las obligaciones previstas en los artículos 76 y siguientes del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022 **en el sentido de enviar a través del correo electrónico un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada del mensaje** enviado a la autoridad judicial. La negrilla y la subraya son del despacho.

5) Si existiese depósitos judiciales descontados al ejecutado y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse a la ejecutante hasta el pago total de la obligación. Líbrese la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ